



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2018-00039-00
DEMANDANTE: EDUARDO MANUEL PASCUAL GALVIS
DEMANDADO: SOLEDAD PATRICIA VILORIA FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, al despacho el presente proceso en donde la parte demandante presentó memorial de fecha 24 de agosto de 2021, en el que solicita el cumplimiento de la sentencia. Esto para su ordenación.

Sabalarga, 17 de enero de 2022. -

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO,
DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado su contenido, se constituye el Juzgado en audiencia pública y procede a dictar el siguiente Auto:

ANTECEDENTES

EDUARDO MANUEL PASCUAL GALVIS actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral, la cual terminó con sentencia del veinte de febrero de 2019, emitida por este Despacho, en donde se resolvió Declarar que entre EDUARDO MANUEL PASCUAL GALVIS y SOLEDAD PATRICIA VILORIA FERNANDEZ en su calidad de propietaria de MADERAS VALENTINA existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido que inició el 01 de octubre de 2016 hasta el 24 de enero de 2018, que el demandante recibía un salario de VENTICINCO MIL PESOS (\$25.000) diarios, en donde además se declaró probado que no hubo pago de vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, durante el periodo referenciado, que no se hicieron los aportes el sistema general de seguridad social integral al riesgo de vejez invalidez y muerte y que existió una terminación del contrato sin justa causa.

En consecuencia, condenó a la demandada SOLEDAD PATRICIA VILORIA FERNANDEZ a pagar a favor del demandante EDUARDO MANUEL PASCUAL GALVIS las siguientes sumas:

Primas	\$979.166
Cesantías	\$979.166
Intereses Cesantías	\$117.499
Vacaciones	\$489.583
Indemnización despedido injusto	\$944.724
Diferencias salariales	\$31.219
TOTAL	\$3.541.357

Además, se condenó a la demandada SOLEDAD PATRICIA VILORIA FERNANDEZ a realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensión, al fondo administrador que elija la demandante, desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 24 de enero de 2018 con su respectivo calculo actuarial y al pago de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

De esta manera y como quiera que la sentencia fue apelada por la parte demandante, se ordenó que fuera remitida a la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla para que fuese repartida entre los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la que en efecto fue repartida a la Sala Segunda de Decisión Laboral, MAGISTRADO FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, quien mediante providencia del 30 de septiembre de 2020 resolvió:

PRIMERO: REVOCASE parcialmente el numeral 4° de la sentencia apelada de fecha 20 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por EDUARDO MANUEL PASCUAL GALVIS contra SOLEDAD PATRICIA VILORIA FERNANDEZ, en cuanto fijó las agencias en derecho, para en su lugar, ORDENESE que las agencias en derecho se fijen por auto separado.

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico
PBX 3885005 EXT 6026 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabalarga – Atlántico. Colombia

SEGUNDO: ADICIONASE la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a la demandada SOLEDAD PATRICIA VILORIA FERNANDEZ a pagar al señor EDUARDO MANUEL PASCUAL GALVIS, la suma de \$24.150.000, por mora de 966 días comprendidos entre el 25 de enero de 2018 y el 30 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 65 del CST. sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la fecha de pago de las prestaciones sociales adeudadas.

TERCERO: MODIFICASE el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido de imponer la indexación exclusivamente respecto de la condena por el concepto de vacaciones, entre la fecha de su causación y de su pago.

A todo esto y en vista de que la mencionada providencia de fecha 12 de agosto de 2021 fue notificada en estrado y que además no fue objeto de recursos, quedando esta ejecutoriada, el apoderado de la parte demandada mediante memorial de fecha 20 de agosto de 2021 solicitó ante esta agencia judicial el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo normado en los artículos 100 del CPTSS, y los artículos 305, 306 y 422 CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del CPTSS, es viable solicitar el Cumplimiento de los fallos judiciales frente a las obligaciones de dar, hacer o no hacer, siempre y cuando contengan una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto y comoquiera que la presente está encaminada al pago de los conceptos antes relacionados, y a realizar el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, por ende contiene una obligación clara expresa y exigible, se accederá a lo pedido por la parte demandante, y se librára mandamiento de pago.

En cuanto a la forma de notificación de la misma, tomando en cuenta que la providencia en la que se obedece lo resuelto por el superior data del 19 de agosto de 2021, y que la solicitud de cumplimiento se presentó mediante memorial de fecha 24 de agosto de 2021, es decir dentro los treinta días siguientes a la ejecutoria de esta, la presente providencia se notificará por estado, lo anterior con base al artículo 306 CGP el cual en su segundo inciso prescribe: “Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de EDUARDO MANUEL PASCUAL GALVIS las siguientes sumas:

Primas	\$979.166
Cesantías	\$979.166
Intereses Cesantías	\$117.499
Vacaciones indexadas	\$489.583
Indemnización despido injusto	\$944.724
Diferencias salariales	\$31.219
TOTAL	\$3.541.357

Las vacaciones deberán pagarse indexadas desde su causación y hasta el momento del pago, todo lo cual debe cancelar la parte demandada en el término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda según lo dispuesto en el artículo 431 CGP, adaptable a los juicios laborales en virtud del principio de aplicación analógica contemplado en el artículo 145 CPTSS.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la obligación de hacer, consistente en que el demandado deberá realizar los aportes no sufragados al sistema de seguridad social en pensión al fondo administrador que elija el demandante, desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 24 de enero de 2018 con su respectivo calculo actuarial.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la suma de \$24.150.000, por mora de 966 días comprendidos entre el 25 de enero de 2018 y el 30 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 65 del CST. sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la fecha de pago de las prestaciones sociales adeudadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f585f756be500b867aa3ecd2bdf8f55a7b60a349aea615dd2642741d901d3e**

Documento generado en 17/01/2022 03:44:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico
PBX 3885005 EXT 6026 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga– Atlántico. Colombia